

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 17 Setiembre 1886).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Ronda, de los cuales resulta:

Que nombrado por la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga D. Francisco Domínguez Rivas Comisionado de apremio para que procediese contra el Ayuntamiento de Igualaja á fin de que realizara el descubierto en que se hallaba de 10.022 pesetas 20 céntimos, el Alcalde de dicha villa puso el cúmplase al nombramiento, después de lo que el Comisionado solicitó de aquella Autoridad que reuniera al Ayuntamiento, al que en sesión de 19 de Marzo de 1884 requirió al pago de la cantidad mencionada, con apercibimiento de apremio y venta de

bienes, á lo que contestó dicha Corporación que el descubierto que se perseguía estaba satisfecho por el Ayuntamiento que habia cesado en 1.º de dicho mes, y que por tanto contra los Concejales que le formaban debia seguirse el procedimiento.

Que en vista de la certificación dada por el Secretario del Ayuntamiento, en que constaba quiénes habian compuesto la anterior Corporación municipal y fueran responsables del descubierto de que queda hecho mérito, fueron requeridos los mismos al pago de aquél, también con apercibimiento de embargo y venta de bienes, los cuales contestaron que existian varias cantidades en créditos contra los rematantes de consumos, y en varios taloes; y pasados cuatro días de dicha diligencia se solicitó del Alcalde por dicho Comisionado que autorizara el embargo de bienes y la entrada en el domicilio de los requeridos, accediendo á ello en un todo la referida Autoridad:

Que en 2 de Mayo del referido año se practicó el embargo de bienes en las casas de D. Antonio Guerrero, D. José de la Cruz y D. Salvador García Mena, después de lo cual el Delegado de Hacienda de la provincia censuró el procedimiento del Comisionado por no haber intervenido los fondos del arrendatario de consumos:

Que apreciados que fueron los bienes embargados á García Mena, se subastaron al mejor postor, después de lo cual fué relevado de su cargo el Comisionado de apremio; y según certificación que consta en la causa que con posterioridad á tales hechos se instruyó, la Delegación de Hacienda declaró sin ningún valor ni efecto el embargo de bienes hecho á García Mena, dejando al mismo expedita su acción

para poder reclamar ante el Tribunal competente por los daños y perjuicios que había sufrido:

Que en 10 de Mayo del referido año de 1884 don Salvador García Mena presentó denuncia ante el Juzgado de instrucción de Ronda contra el Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra por el hecho de haber decretado el embargo y venta de bienes del denunciante y por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo; é instruida causa, fué aquél procesado y suspenso en el ejercicio de sus funciones por la Audiencia de lo criminal de Ronda, haciéndose después extensivo el procesamiento al Comisionado de apremio D. Francisco Domínguez:

Que D. Salvador Becerra acudió al Gobernador civil de la provincia para que requiriese de inhibición á la Audiencia en el conocimiento del asunto, y dicha Autoridad así lo hizo, fundándose para ello en que al instruir el Comisionado el oportuno expediente para hacer efectivas ciertas responsabilidades en personas determinadas por débitos á la Hacienda, y careciendo de algunas facultades que por la ley están encomendadas á los Alcaldes, debió acudir al de Igualaja para que le prestase el auxilio proveniente en el art. 9.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que establece que dichos Alcaldes son Autoridades delegadas de la Administración, dirigen el procedimiento para la cobranza de débitos á la Hacienda con independencia del poder judicial, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en los diversos grados é imponer recargos; es decir, que todas las facultades de la jurisdicción ordinaria son de la competencia exclusiva de los dichos Alcaldes, tratándose de asuntos de Hacienda: que era, pues, evidente que se trataba de una cuestión puramente administrativa; y en la cual, por tanto, á la Administración tocaba entender, con exclusión de toda otra jurisdicción, en armonía con lo prevenido en el art. 1.º de la instrucción ya mencionada, que preceptúa que los procedimientos contra contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y deben seguirse por la vía de apremio, siendo competente la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de los mismos:

Que por consiguiente debía agotarse antes la vía administrativa, no pudiendo intervenir en ella los Tribunales de justicia, ni admitir demanda alguna mientras la Administración no terminase el procedimiento y reservara el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, según previenen los artículos 1.º, 90 y 91 de la referida instrucción, y los artículos 131 y 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Que existía por tanto una cuestión previa puramente administrativa que debía resolverse por la Autoridad competente, la cual, en vista de los antecedentes que el expediente arrojase, mandaría, si resultaran indicios de criminalidad, deducir el oportuno testimonio y lo remitiría á los Tribunales para que si á ello hubiera lugar aplicase las disposiciones del Código penal, ó sea que se estaba en el case previsto por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; el Gobernador citaba además el art. 57 de dicho reglamento:

Que la Audiencia dictó auto declarándose compe-

tente para seguir conociendo de la causa, y se fundó para ello en que el hecho ó hechos objeto de la denuncia de D. Salvador García Mena tenían los caracteres de delito, de cuya averiguación y castigo están encargados expresamente los Tribunales de justicia, y en que aun cuando tales hechos fueran dependientes de otros principales que previamente debieran ser resueltos ó decididos por la Administración en el caso que se trataba, ni aun cabía hacer eso por la desaprobación dada por el Delegado de Hacienda á los hechos denunciados, los cuales había anulado en todas sus partes, reservando al lesionado por ellos sus acciones para reclamar ante los Tribunales de justicia, declarándose virtualmente sin competencia para juzgar ó decidir cosa alguna sobre el particular, y no pudiendo volver ya sobre su propia resolución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que establece que los procedimientos contra contribuciones y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 90 de la misma instrucción, que expresa que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma es responsable criminalmente, con arreglo al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 91 de la disposición citada, que previene que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquiera causa en el expediente encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el párrafo cuarto del art. 92 de la misma instrucción, que dispone sea corregido administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, el Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle que falte á los deberes que dicha instrucción les impone, ó detengan el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó Comisionado ejecutor, incurriendo en la multa de 10 á 100 pesetas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la causa instruida al Alcalde de Igualeja D. Salvador Becerra, en virtud de la denuncia presentada por D. Salvador García Mena por el hecho de haber autorizado al Comisionado de apremios D. Francisco Domínguez Rivas para entrar en el domicilio de los requeridos por éste al pago de un descubierto á la Hacienda y embargar sus bienes, autorizando la venta y remate de los mismos:

2.º Que declarado sin ningún valor ni efecto por la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga el embargo de bienes hecho á García Mena, dejando al mismo expedita su acción para poder reclamar ante el Tribunal competente por los daños y perjuicios que se le habian ocasionado, es evidente que por lo que toca al Comisionado de apremios D. Francisco Domínguez Rivas quedó resuelta la cuestión previa administrativa:

3.º Que no constando en el citado acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga declaración alguna especial contra el Alcalde de Igualeja D. Salvador Becerra por el auxilio que con arreglo á las disposiciones vigentes prestó al Comisionado de apremios en el desempeño de su cometido, y siendo de la competencia de la Administración, según las disposiciones anteriormente citadas, corregir administrativamente las faltas cometidas por dichas Autoridades, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á la Administración corresponde previamente conocer de los hechos denunciados y resolver sobre ellos lo que hubiere lugar:

4.º Que por tanto, en cuanto atañe á la causa instruida al Alcalde de Igualeja D. Salvador Becerra, se cita en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir á favor de la Administración esta competencia en cuanto á la causa instruida al Alcalde de Igualeja D. Salvador Becerra, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los procedimientos instruidos contra el Comisionado que fué de apremios D. Francisco Domínguez Rivas.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Siendo muchos los funcionarios del ramo de Establecimientos penales que habiendo solicitado en el plazo legal los beneficios concedidos por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 13 de Junio último han dejado de acompañar á sus solicitudes los documentos determinados en la orden circular de ese Centro directivo, fecha 19 del mismo mes, publicada en la *Gaceta* del 22, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien señalar un término improrrogable de

veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden, para que todos aquellos que hayan reclamado en tiempo los expresados beneficios completen sus instancias con los siguientes documentos: partida de bautismo legalizada en el caso de expedirse fuera del territorio de la Audiencia de este distrito; declaración suscrita por el interesado de no haber sido sentenciado por los Tribunales á pena alguna, y hoja de servicios refrendada por el Gobernador civil de la provincia en que residan.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que se inserte esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que pasado el plazo que se concede por equidad para documentar sus expedientes se procederá á resolverlos en vista únicamente de los justificantes hasta entonces producidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(*Gaceta* 16 Setiembre 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Castrejón, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de cuatro Concejales, ó sea el Alcalde, Tenientes y Síndicos, y del Secretario del Ayuntamiento de Castrejón, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Resulta que nombrado un Delegado para inspeccionar la Administración del pueblo, según consta de las certificaciones expedidas por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, no existe inventario del Archivo ni libros de Intervención de caudales, ni se ha hecho hasta el mes de Julio distribución mensual de fondos, ni hay actas de arqueos, y los valores no se depositan en el arca de caudales, que sólo tiene una llave.

No aparece formado tampoco el extracto trimestral de acuerdos, y no se han rendido cuentas municipales desde 1866-67 á 1873-74, y desde 1882-83 á 1884-85, sobre lo cual fueron multados los Concejales suspensos electos en 1883; no existen las Juntas administrativas de los pueblos agregados; en las listas de electores para Compromisarios fueron excluidos indebidamente tres; y finalmente, no existen libros de actas ni de Caja en el Pósito ni expedientes para la distribución de fondos.

Como se ve por la sumaria relación que precede, la Administración municipal de que se trata adolece de faltas tales, que equivalen á un estado de desorganización completa, de la que es responsable todo el Ayuntamiento; y además lo son en particular los cuatro Concejales suspensos, pues que éstos fueron apercibidos y multados para la rendición de cuentas, y al no presentarlas han incurrido en desobediencia grave, según el art. 189 de la ley Municipal; y es también responsable el Secretario, que ha sido oído,

puesto que él mismo ha extendido las certificaciones que obran en el expediente, y que demuestran que no ha llevado la documentación necesaria, por lo que ha incurrido en responsabilidad, conforme al art. 124 de la misma ley.

En resumen, opina la Sección que debe aprobarse la suspensión impuesta por el Gobernador de la provincia de Palencia á cuatro Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Castrejón.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 13 Setiembre 1886.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACIÓN.

Existiendo un error de copia en el art. 15 de la instrucción que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, publicada en la *Gaceta* del 15 del corriente, se inserta á continuación debidamente rectificado:

«Art. 15. Todos los contratos por cuenta del Estado se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del art. 11, y se otorgará en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Caja central de Depósitos, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, serán de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Caja.»

(Gaceta 17 Setiembre 1886.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de la Vecilla, el día 14, Manuel Gil Arral, de las señas que á continuación se expresan; poniéndolo caso de ser habido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

Señas de Manuel Gil.

Edad 36 años, estatura un metro 560 milímetros, color moreno cetrino, barba poblada (afeitada), pelo largo afeitado por detrás, ojos negros: viste bombachos azules remendados y rotos por encima de las rodillas, chaqueta negra, sombrero fino negro, borceguies y faja negra.

SECCION SEXTA.

La plaza de Veterinario y herrador de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 del actual: su dotación consiste en las igualas con los propietarios de 70 pares de caballerías de mayor y 50 de menor, á razón de 8 pesetas las primeras y 5 las segundas, con más 0'50 pesetas las herraduras de las caballerías mayores, y 0'37 pesetas las segundas.

Las solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo hasta la fecha indicada, en cuyo día se proveerá.

Fuentes de Jiloca 27 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Alejandro Acerete.

Terminada la refundición y rectificación del amillaramiento de este pueblo, queda expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación hasta el día 27 del actual, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean conducentes con arreglo al vigente reglamento.

Jaraba 12 de Setiembre de 1886.—El Alcalde Presidente, Valero Bueno.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que á petición de los interesados y con rebaja de un 40 por 100 del precio de su tasación, llevo acordado se proceda en subasta pública á la venta de

Un terreno inculto, compuesto de tierra blanca y viña, en el que existe la planta y alguna de las paredes exteriores de una pequeña casa en mal estado de conservación, de 12 cahices de tierra, equivalentes á 11 hectáreas, 40 áreas y 28 centiáreas; lindante al Norte con tierras de Antonio Badía y Pablo Montañés, al Mediodía y Este con riego de San Ignacio y al Oriente con riego de la Almenarreta: en 2.010 pesetas 80 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, he señalado el día 19 del próximo viniente mes de Octubre, á las diez de su mañana, y con las prevenciones de que no se admitirá proposición que no cubra las 2.010 pesetas 80 céntimos, y que los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado sus cédulas personales y el 5 por 100 de la indicada suma; se hace público mediante el presente á fin de que los que quieran interesarse en la compra puedan verificarlo bajo tales condiciones en los expresados local, día y hora.

Dado en Zaragoza á 18 de Setiembre de 1886.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

IMPRESA DEL HOSPICIO.